TOMO: CVII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3247

FOLIO: 132/136

PROT. ELECT. A201 071 **S.261**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los veintiuno de septiembre de 2026, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos **"SERAFIN JUNYENT AGUSTINA C/RAMOS FRANCO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° 23564 del año 2024 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Puerto Deseado, que tuviera ingreso en esta instancia bajo el 9355/26. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard, Humberto Eduardo Monelos, Horacio M. Fernandez para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN Griselda I. Bard:

I.- Se presenta a PE1420438-2024 el Dr. Sergio Viotti en en representación de Agustina Serafín Junyent y demanda a Franco Simón Ramos por indemnización de daños y perjuicios originados en un accidente de tránsito por la suma de $ 7.362.000. Refiere que el día 15 de diciembre de 2.023, la actora ingresaba a Puerto Deseado en horas de la noche, en su vehículo Ford Fiesta Kinetic Dominio AA732XE por calle 12 de octubre cuando al llegar a la intersección con calle 25 de mayo es embestida por un automotor Marca Chevrolet Modelo

Astra color negro, Dominio JAG593, el cual era conducido por Franco Simón RAMOS. Agrega que el nombrado violo la prioridad de paso, no respeto el cartel que indica "PARE" ubicado sobre la calle 25 de mayo por donde circulaba y luego del hecho huyó del lugar, quedando partes de su vehículo en la calle. Califica de imprudente y negligente la conducción del demandado y reitera su actitud evasiva y desaprensiva.-

Agrega que como consecuencia del impacto, la actora quedo dentro del vehículo con golpes y contusiones, y debieron trasladarla al hospital. Indica que las fotos que adjunta dan cuenta del daño producido. Agrega que intimó al demandado para el pago de los gastos, trató de comunicarse en forma telefónica y no obtuvo respuesta alguna. Describe y cuantifica los daños cuya reparación solicita, ofrece prueba y funda en derecho.-

II.- En PE929525-2024 se declara la rebeldía del demandado; en PE1708861-2025 se ordena la prueba ofrecida por la actora, finalizada la etapa probatoria en PE2160105-2026 se dicta sentencia de primera instancia. El fallo rechaza la demanda en todas sus partes, condena en costas a la parte actora y difiere la regulación de honorarios.-

III.- La parte actora deduce recurso de apelación contra la sentencia y en PE2209072-2026 expresa agravios, los que no son contestados por la demandada. En su memorial la parte actora se agravia por el rechazo de la demanda. Ante lo considerado por la jueza de grado señala que en el escrito de demanda se acompañó la carta documento remitida al demandado que fuera recibida y sin respuesta alguna. Señala que posteriormente al mismo domicilio debió notificar al demandado bajo su responsabilidad y que el domicilio del demandado es el que tiene registrado en el título del vehículo ante el Registro de la Propiedad Automotor: Barrio Costanera Casa nro. 6 de Puerto Deseado. Recuerda que se lo

declaró rebelde, y los efectos procesales de tal declaración que la jueza de grado no valoró adecuadamente. Afirma que su parte demostró quien fue el conductor embistente, el vehículo involucrado, titularidad del mismo, y la conducta adoptada posterior al accidente, la falta de respuesta ante las intimaciones realizadas. Refiere que aún habiendo solicitado un embargo con resultado positivo el demandado no compareció a estar a derecho. Señala que la sentencia yerra en cuanto a la interpretación del art. 60 del código formal. Hace mención que en los casos de accidente de tránsito es responsable no sólo quien causa el daño sino el titular dominial del automotor que lo provocó, situación que no se consideró. Hace referencia en este aspecto al informe de la Subsecretaría de Tránsito del Municipio y lo que surge del expediente penal donde se informa lo que surge de la filmación obtenida. Se explaya sobre las consecuencias de la declaración de rebeldía, lo que se tiene presente. Agrega que la sentencia omite valorar la conducta asumida por la parte demandada, lo que no puede considerarse neutro, por cuanto el demandado adoptó una actitud que hace operativa las presunciones en su contra. Solicita se revoque la sentencia y la condena en costas. Hace reserva del caso federal.-

Los agravios no son contestados por la demandada quedando la presente causa en estado de resolver.-

IV.- La sentencia de grado desestima la demanda por entender que pese a la declaración de rebeldía del demandado, la parte actora no habría alcanzado a demostrar los presupuestos básicos de responsabilidad. En el caso se observa que tal como señala el actor, el demandado fue intimado por carta documento con relación al hecho que aquí se ventila, fue recibida la carta documento y no dió respuesta alguna. Seguidamente no puedo dejar de señalar que la demanda se notificó al mismo domicilio que figura en el

título del automor y la primer cédula fue recibida por el padre, quien se limita a decir que "no vive allí". Ello se ve reforzado por la circunstancia de que se solicitó en esta instancia informe a la Cámara Electoral Nacional que da cuenta que el domicilio del demandado se corresponde con el señalado por el actor. Si bien el artículo 60 del CPCC exime de la carga de acreditar los hechos entiendo que en el particular hay varias circunstancias acreditadas que desvirtúan las conslusiones de la sentencia de grado. A saber, de las fotografías acompañadas puede observarse los daños causados, la forma en que quedó el vehículo y el lugar donde se produjo el accidente y la calidad de embistente del demandado. De la causa penal, que se encuentra agregada puede extraerse de la transcripción de las secuencias fílmicas, la forma en que se habría producido el accidente, la actitud evasiva del vehículo embistente; el tipo de vehículo de que se trata Marca Chevrolet Modelo Astra color oscuro, pudiendo identificarse el número de la patente únicamente 593. Ello se interpreta conjuntamente con la versión de la parte actora y la documentación acompañada al momento de deducir la acción, en particular con el título del automotor, los datos, titularidad y datos personales de Franco Simón Ramos. Llamativamente la propia juzgadora señala en el PE1156321-2025 como innecesarias las pruebas mecánicas y accidentológicas al ser agregada la causa penal.

Debo considerar que si bien la declaración de rebeldía no exime al juez de valorar los elementos incorporados al proceso, permite su interpretación conforme la sana crítica y genera una presunción a favor de la parte que obtuvo la declaración (art. 60 CPCC). En el caso ni los hechos ni la documentación acompañada fueron desconocidos ni negados por parte del demandado, tampoco se ofreció prueba que desvirtúe los hechos verosímiles invocados en la demanda. El art. 164

del CPCC señala que al momento de dictar sentencia se debe valorar *"...la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones."*.

Estas consideraciones ponen de relieve que la conclusión plasmada en la sentencia de grado no se ajusta a las constancias de la causa. Como expresara en forma precedente, la parte actora acreditó los daños, el costo de su reparación, el vehículo embistente, su titularidad, las circunstancias de modo y lugar en que se produjo el accidente y la conducta adoptada por el demandado; todo lo cual luce como verosímil a la luz de las pruebas agregadas. Cabe recordar que el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito expresa que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista....."*. En cuanto a los daños producidos al vehículo de la actora, de las fotografías acompañadas se permite inferir que Agustina Serafín Yuyent estaba pasando por un cruce, siendo embestida por el Chevrolet Astra del demandado ya que a raíz del accidente, el vehículo de la parte actora resultó con daños en su parte lateral mientras que el otro vehículo habría resultado con daños en su paragolpe, lo que permite presumir que la actora llegó primero a la intersección ganando prioridad. Por otro lado se encuentra acreditado que por la arteria que circulaba el demandado -Calle 25 de Mayo de Puerto Deseado- hay un cartel que dice "PARE", lo que claramente no se observó. Esta es la interpretación que puede concluirse, teniendo en cuenta

los datos existentes en la causa y la prueba producida. El demandado infringió una regla esencial de circulación al no reducir su velocidad en el cruce y eventualmente ceder el paso (arts. 39 y 48 Ley 24449). Sumado a la actitud desaprensiva de fugarse del lugar y no contestar a los reclamos formulados con relación a los daños que ocasionó.-

Estas probanzas en consonancia con los criterios interpretativos del Código formal que se señalara, y lo dispuesto en los arts. 1716 y ss. del Código Civil y Comercial, llevan a convencimiento que el reclamo del actor en su demanda debe prosperar.-

V.- A todo evento tengo presente que estando identificado el automortor causante del siniestro, se acreditó en éstos la titularidad del vehículo con el informe de dominio correspondiente que se acompañó con la demanda y que posteriormente la Secretaría de Tránsito también informa. En este aspecto se ha decidido que *"El dueño no es otro que el titular del derecho real de dominio sobre la cosa que interviene en la generación del daño (arts. 2.506, CCiv. y 1.941, CCivCom.), concepto que, precisamente en materia de automotores, se nutre de componentes singulares que, entre otras consecuencias, alejan su configuración jurídica del campo aplicativo del art. 2.412 del CCiv., habida cuenta del carácter constitutivo que se confiere a la inscripción de dominio en el Registro Automotor; ello se desprende de lo normado por el art. 1 del dec. Ley 6.582/58 en cuanto dispone que 'La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor'.* (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Partes: V. W. O. y otro c/ Nadal Renzo Luján y otro s/ Daños y perjuicios, 9 de agosto

de 2024, Colección: Fallos, Cita: MJ- JU - M- 153301 - AR | MJJ153301|MJJ153301). Es decir que aún en el caso de que no sea el demandado quien conducía el vehículo al momento del siniestro igualmente debe responder por los daños causados por ser el titular dominial del mismo. (arts. 1757 y ccs. CCC).-

VI.- En atención a ello, entiendo que los agravios deben prosperar en cuanto a los daños materiales reclamados en la demanda $2.602.000 (pesos dos millones seiscientos dos mil); Perdida de valor venal:$2.000.000 (pesos dos millones) y gastos en traslado: $160.000 (pesos ciento sesenta mil).-

En otro orden observo que la prueba producida para acreditar los daños extrapatrimoniales que se solicita es parcializada, habida cuenta que en el caso se indemniza los daños producidos por un accidente vehícular y los demás rubros no se presumen y requieren de una prueba específica y conduncente. En el caso se acrreditó que se requirió de una ambulancia para el traslado e ingreso de la actora al Hospital, los golpes sufridos y los diferentes estudios a los que fue sometida, y por otro lado se desistió de la pericia psicológica oportunamente propuesta (PE1156321-2025). Por esta razón el rubro por daño extrapatrimonial progresa por $1.500.000, ya que los daños psicológicos no han sido acreditados. (arts. 1737, 1741 y ccs. CCC).-

Sobre los montos aquí deterimandos corresponde aplicar los intereses solicitados en la demanda correspondientes a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Los intereses deberán calcularse para la pérdida de valor venal, gastos de traslados y daño extrapatrimonial desde el día del accidente (15/12/23) y los gastos materiales deben calcularse desde la fecha en que se realizó el presupuesto correspondiente (3/1/24)(conf. arts. 768 y 772 CCC).-

VII.- Por la forma en que me pronuncié sobre la responsabilidad del demandado entiendo que debe admitirse también el agravio correspondiente a las costas que deberán imponerse al demandado en la instancia de grado por el principio objetivo de la derrota, y por su orden en esta instancia habida cuenta que los agravios no han sido respondidos (arts. 68, 278 y ccs.CPCC).-

VIII.- Cabe agregar que se inició un proceso de Beneficio para Litigar sin Gastos promovido por la actora, que prácticamente no ha tenido trámite, por lo que deberá liquidarse la tasa de justicia por la instancia de grado e instar a su cumplimiento conforme las normas en la materia (arts. 78 y ss. CPCC).-

IX.- Por estas consideraciones respondo en forma negativa a la primera cuestión por entender que la sentencia no es justa en la medida indicada y debe modificárse conforme las consideraciones vertidas.-

Regular los honorarios del Dr. Sergio R. Viotti en esta instancia en un 33% de lo que se regulen en la instancia de grado para la representación actora, por el resultado obtenido, labor profesional realizada e interés de la causa (arts. 14, 16, 30 y ccs. ley 3950).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

X.- Que comparto con la primer votante el análisis de las pruebas y el alcance del dictado de la rebeldía que fuera materia de agravios. Por ello adhiero al voto que antecede y voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

XI.- Que conforme las razones expuestas al responder la anterior cuestión, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Admitir parcialmente los agravios de la parte actora. 2°) Revocar los puntos 1 y 2 de la sentencia de grado. 3°) Admitir parcialmente la demanda por los conceptos

de daños materiales, pérdida del valor venal, gastos de remis y daño extrapatrimonial por la suma de $ 6.262.000 (seis millones doscientos sesenta y dos) en la forma determinada en el considerando VI), con más intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación para operaciones comunes de descuento. 4°) Desestimar parcialmente la demanda en cuanto a los demás daños extrapatrimoniales solicitados. 5°) Costas a la parte demandada en primera instancia y en ésta en el orden causado (art 68 y 278 del CPCC). 6°) Regular los honorarios del Dr. Sergio R. Viotti en esta instancia en un 33% de lo que se regulen en la instancia de grado para la representación actora (arts. 14, 16, 30 y ccs. ley 3950). 7°) Tener presente que deberá determinarse la tasa de justicia en primera instancia e intimar a su cumplimiento por no haberse dado trámite al Beneficio para Litigar Sin Gastos. 8°) Tener presente la reserva del caso federal. 9°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

X.- Que considero justa y equitativa la propuesta formulada precedentemente. Adhiero pues al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 24 de Septiembre de dos mil veintiseis

F A L L A:

1°) Admitir parcialmente los agravios de la parte actora.-

2°) Revocar los puntos 1 y 2 de la sentencia de grado.-

3°) Admitir parcialmente la demanda por los conceptos de daños materiales, pérdida del valor venal, gastos de remis y daño extrapatrimonial por la suma de $ 6.262.000 (seis millones doscientos sesenta y dos) en la forma determinada en

el considerando VI), con más intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación para operaciones comunes de descuento.-

4°) Desestimar parcialmente la demanda en cuanto a los demás daños extrapatrimoniales solicitados.

5°) Costas a la parte demandada en primera instancia y en ésta en el orden causado (art 68 y 278 del CPCC).-

6°) Regular los honorarios del Dr. Sergio R. Viotti en esta instancia en un 33% de lo que se regulen en la instancia de grado para la representación actora (arts. 14, 16, 30 y ccs. ley 3950).-

7°) Tener presente que deberá determinarse la tasa de justicia en primera instancia e intimar a su cumplimiento por no haberse dado trámite al Beneficio para Litigar Sin Gastos.-

8°) Tener presente la reserva del caso federal.-

9°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

El Dr. Horacio M. Fernandez no firma por no existir disidencia y constituir mayoría entre los firmantes.

Griselda Isabel Bard
Jueza de Cámara

Humberto Eduardo Monelos
Juez de Cámara

Ante mí:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara